Año de 1867. Jueves 18 de Julio. Número 86.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en San Ildefonso á 12 de julio de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de 14 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Hombres mal avenidos con la paz de que felizmente se disfruta en el pais, así como en todo el Reino, viendo que son impotentes todos sus esfuerzos para subvertir el orden y renovar escenas sangrientas de que hemos sido testigos en fecha por desgracia muy reciente, prevalidos del atraso de un correo, de la rotura de un alambre del telégrafo eléctrico ó de otro cualquier incidente de los que son harto frecuentes en la vida, recurren al medio de la alarma, esparciendo las voces y los rumores mas absurdos, con lo que consiguen mantener viva la inquietud é intranquilidad del pais.

Enemigos de esta clase no son menos perjudiciales que los que se lanzan á las calles levantando cualquier bandera; y por lo tanto preciso es que los señores Alcaldes cuiden de inquirir el origen de tales voces desplegando para ello el celo mas esquisito, y averiguado que sea, procedan inmediatamente á la detencion de los culpables, remitiéndolos á mi disposicion con las diligencias que deben instruir.

El Gobierno de S. M. y todas las Autoridades constituidas, velan con solícito afan por el mantenimiento del órden, y no hay el mas leve temor de que este sufra alteracion profunda, contándose, como se cuenta, con la lealtad del ejército y con el decidido apoyo de todos los hombres honrados y pacíficos de la Nacion. Trabajen, pues, los señores Alcaldes con toda fe, con todo celo y con toda actividad, hasta exterminar á esos enemigos encubiertos que tanto daño hacen á la causa pública.

Así lo espero. Si contra toda mi esperanza sucediere lo contrario, sepan los apáticos ó indolentes que estoy dispuesto á castigar con mano fuerte su indiferencia.

Orense julio 17 de 1867.

El Gobernador,
Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 204.

Mandando reducir á prision en cualquier punto que sea habido el Comandante de Estado Mayor de Plazas Don José del Alamo y Portero.

Orden público.—Negociado 1.°

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 11 de julio actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

»Excmo. Sr.: Dispuesta por Real órden de esta fecha la baja en el ejército del Comandante del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas Don José del Alamo y Portero, el cual ha desaparecido de la ciudad de Ibiza, donde se hallaba de reemplazo, sin que se sepa su paradero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que expida V. E. requisitorias, á fin de que si fuera habido se le reduzca á prision, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio, previniendo á V. E. para su gobierno, que el referido individuo viaja con una cédula de vecindad con los nombres Mariano Tur y Guevara ó Juan Alonso Muñiz.

»De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

»Lo traslado á V. S. para que se sirva expedir las órdenes que crea convenientes al objeto que se previene en la inserta Real órden.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, recomendando á los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia, el cumplimiento de la preinserta Real resolucion. Orense julio 15 de 1867.

El Gobernador,
Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 205.

El Sr. Comandante militar de esta provincia con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Capitan general del distrito en 2 del corriente me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Capitan general de Granada en 2 del mes último me dice:

Excmo. Sr.: Al pasar revista de inspeccion al regimiento de Aragon número 21 de Infantería, he notado que en la Caja existen los alcances de individuos de tropa bajas en el mismo, cuyos nombres, pueblos donde residen y ascendencia del crédito que cada uno tiene, podrá V. E. servirse ver en la adjunta relacion por si tiene la bondad de hacer llegue á conocimiento de los interesados ó sus familias si aquellos hubieran fallecido.

Lo traslado á V. con copia de la parte de la relacion correspondiente á su provincia para el fin que indica dicha autoridad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los sugetos que expresa la adjunta relacion. Orense 15 de julio de 1867.

El Gobernador,
Lucas G. de Quiñones.

Relacion que se cita.

Clases.	NOMBRES.	ALCANCES Es.	ALCANCES Ms.	FECHA DE SU BAJA. Dia.	FECHA DE SU BAJA. Mes.	FECHA DE SU BAJA. Año.	Motivos.	PUNTOS DONDE FUERON A FIJAR SU RESIDENCIA. Pueblos.	PUNTOS DONDE FUERON A FIJAR SU RESIDENCIA. Provincias.
Sargento 1.°	Ramon Alvarado Novelle.	27	»	30	Noviembre.	1866.	Licenciado absoluto.	Fiestra.	Orense.
Idem 2.°	Gerardo Rua Araujo.	5	580	19	Setiembre.	Idem.	Falleció en Granada.	Villaderey.	Idem.
Soldado.	José Rodriguez Primo.	19	698	30	Junio.	1865.	Licenciado por inútil.	Sentillas.	Idem.
Idem.	José Corvera.	10	081	id.	Idem.	1866.	Provincial de Orense.	»	»
Idem.	Victoriano Mendez.	54	458	31	Agosto.	Idem.	Pasó al provincial de Orense.	»	»
Idem.	José Gonzalez Rodriguez.	9	188	id.	Idem.	Idem.	Licenciado absoluto.	Sampayo.	Orense.

Es copia.—El Teniente Coronel Comandante militar, Juan Pinilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Administracion local.—Negociado 4.°—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre el modo de aplicar á los mozos residentes en las provincias ultramarinas lo dispuesto en los artículos 115 y 116 de la ley de reemplazos acerca de la declaracion de prófugos, dichas Secciones en 24 del mes último emitieron el siguiente dictámen sobre el asunto.

«Estas Secciones se han enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia de los abusos cometidos por diversos mozos que hallándose sujetos á sufrir la suerte de soldados se ausentan á Ultramar, procurando eludir de esta manera la responsabilidad que pueda caberles al servicio con notable perjuicio de los suplentes que deben ocupar sus puestos en las filas, y relativa á las medidas que deben adoptarse respecto de aquellos para evitar en lo sucesivo y en cuanto sea posible hechos de tal naturaleza. Inútil seria esforzarse en probar así el punible proceder de los primeros, que valiéndose de la distancia á que se encuentran tratan y en efecto consiguen no pocas veces librarse ilegalmente de tan penoso deber como el que la contribucion de sangre les impone, como los gravísimos perjuicios que se irrogan á los suplentes que en muchos casos han cumplido todo el tiempo de servicio que les impone la ley ántes de que sean habidos aquellos que tal vez han estado enriqueciéndose miéntras que los que ocupaban sus puestos en las filas sufrian indebidamente las penalidades del servicio y se exponian acaso á los azares de la guerra. Lamentables son sin duda alguna, Excelentísimo Señor, estos abusos; pero por su misma naturaleza se harán cada dia más frecuentes si no se adoptan enérgicas medidas para evitarlos en cuanto sea dable y no se impone el merecido castigo á los que de tal manera eluden la ley. A este fin se encaminó el Ministerio del digno cargo de V. E. al proponer al de Ultramar la adopcion de la Real órden circular de 17 de julio de 1861, sin que hasta el dia se haya obtenido resultado, ya porque no haya sido cumplimentada, ya porque habiéndose dictado para la Península no podia satisfacer completamente el expresado fin.

Fundadas en las consideraciones que preceden, haciéndose cargo de lo informado por ese Negociado en su nota de 1.° de junio del año anterior, así como de lo que solicita D. Ramon Cuervo Castrillon en instancia de 8 de julio de 1865, y teniendo presente que nada en la ley de reemplazos se opone á lo que pretende este interesado, las Secciones acuerdan informar:

1.° Cuando al tiempo de verificarse las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados resultara algun mozo ausente, exigirán así los Gobernadores como los Alcaldes, de los parientes ó representantes de aquellos y tambien de los suplentes y sus familias, que manifiesten clara y terminantemente cuanto supieren respecto al paradero de los mismos, procediendo en este caso en los términos que previene la Real órden circular de 28 de febrero de 1861.

2.° Con los datos y noticias que los Gobernadores hayan podido adquirir de los Ayuntamientos y Consejos provinciales, ó por cualquier otro conducto respecto á los quintos ausentes en las provincias ultramarinas, se dirigirán directamente al Ministerio de Ultramar, para que este las ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, excitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes, á fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el ejército, segun lo mandado en el art. 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en seguida que lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los suplentes respectivos.

3.° Que si despues de practicadas las gestiones oportunas no fuere habido algun mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicacion relativa á su talla y reconocimiento, se le cite por medio de los periódicos oficiales de la posesion ó provincia donde resida, segun las noticias que sobre el particular se tengan, señalándole un plazo que no exceda de un mes para presentarse á las Autoridades locales á responder de su suerte.

4.° Cuando haya trascurrido dicho plazo sin verificarlo, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar para que este lo haga á los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias practicadas para conseguir la presentacion ó captura de estos, y remitiéndoles con un ejemplar del número del periódico ó periódicos en que se haya citado á cada uno. Cuando en un mismo número del periódico se cite á mozos de diferentes provincias, se remitirá un ejemplar á cada una de las provincias á que correspondan los quintos.

5.° En el *Boletin oficial* de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citacion, y un ejemplar de este se pondrá por cabeza del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo á lo dispuesto en el cap. 15 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando despues á los suplentes ó sus familias ó representantes los exhortos que pidan para procurar su captura é ingreso en el ejército y cuantos medios legítimos soliciten para el dicho objeto.

6.° Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa ó indirectamente tiendan ó contribuyan á hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de mi cargo en 30 de marzo último la comunicacion siguiente, que con fecha 22 de febrero anterior habia elevado á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Cumplimentando la Real órden de 14 de enero próximo pasado que me manda informar sobre el escrito del Sr. Ministro de la Gobernacion, cuyo documento devuelvo adjunto á V. E., referente á que se amplíe el tercer punto de mi consulta de 13 de junio último, expresando si los quintos declarados pendientes de los resultados de su enfermedad deben quedar completamente libres, ó permanecer en las cajas respectivas, ó en algun hospital sometidos al régimen que se les prescriba para su curacion, y si conviene señalar un plazo máximo, dentro del cual deba verificarse su segundo reconocimiento, tengo el honor de informar á V. E.:

Que los quintos declarados pendientes de su enfermedad no deben quedar completamente libres, sino sujetos á lo que resulte de un nuevo reconocimiento que deberia tener lugar dentro de los 60 dias siguientes al de la expresada anterior declaracion, cuyo plazo máximo se considera suficiente para que se haya verificado la curacion de su enfermedad, constituyendo al quinto en estado de utilidad para el servicio ó para que se compruebe que aquella es de larga y difícil curacion, que ha adquirido condiciones de cronicidad ó determinado alteraciones permanentes en los órganos ó tejidos que permitan incluirla, atendiendo á cualquiera de dichos conceptos en el cuadro vigente de exenciones físicas; y, por último, que los mencionados quintos deberian permanecer durante el referido plazo en el hospital militar ó en el civil, si no le hubiere militar en la capital de la provincia, sometidos al régimen que se les prescriba para su curacion, exceptuándose los casos graves en que hallándose los enfermos postrados en cama, convenga que continúen donde estén al cuidado de algun Facultativo y bajo la vigilancia de la Autoridad, á fin de que no se separen del régimen y tratamiento que aquel les ordene.

Lo que elevo al superior conocimiento de V. E., de conformidad con el dictámen de la Junta superior facultativa del cuerpo que está á mi cargo.»

De órden de S. M. lo comunico á V. S. á fin de que se tenga presente como adicion á la segunda parte de la regla 2.ª, art. 9.° del reglamento vigente para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1867. —Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de 11 del actual.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio sobre la clase de papel sellado en que deben extenderse las diligencias y testimonios de los consejos que segun la ley de 20 de junio de 1862 han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver:

1.° Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demas personas que deben prestarlo para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ello del papel del sello de 60 cénts. de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

2.° Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.° de precio 3 escudos 20 cénts., á tenor del artículo 9.° del propio Real decreto.

3.° Cuando lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de extenderse en papel del sello 9.°, ó sea de 20 cénts. de escudo, en armonía con lo mandado en el párrafo primero, art. 13 del antes citado Real decreto, y por el art. 101 del reglamento general de 30 de diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo del citado año sobre la constitucion del Notariado; pero se empleará el sello 8.° de precio 40 cénts. de escudo en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los Notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del art. 12 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de junio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta de 12 del actual.)

Ley.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser canjeada:

1.° Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de primera clase, y de la diferida de 1831.

2.° Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de la Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.° Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulacion de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversion tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 100 pesos, valor nominal en títulos de Deuda amortizable de primera clase ó de la diferida de 1831, y 150 pesos fuertes por cada 100 pesos del valor nominal á que asciendan los títulos

de Deuda amortizable de segunda clase, exterior é interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por 100 de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100 los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su eleccion títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.° Los acreedores que presenten sus títulos á la conversion dentro de un plazo de 30 dias contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.° de enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de junio de este año. Los que presentasen sus títulos despues de trascurrido dicho plazo, y antes del 31 de diciembre venidero, en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la conversion, recibirán los títulos con interés solamente desde 1.° de julio del año actual. La presentacion, pago y canje tendrá efecto en Madrid, París, Lóndres y Amsterdam. Los tenedores de Deudas amortizables que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 por 100 títulos de la Deuda consolidada interior ó bien de la Deuda exterior; pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Ademas de la parte que segun lo dispuesto en el artículo 1.° deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversion, pagarán tambien en efectivo, al mismo cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 3.° Desde el 1.° del presente julio se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujecion á la presente ley todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulacion, se continuarán las subastas desde el mes de enero de 1868, destinándose para ellas la cantidad que corresponda, en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulacion.

Art. 4.° Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.° de agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden y conviertan despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 (segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid) durante el trimestre que proceda á la fecha de la aprobacion de la liquidacion, en esta forma: 30 por 100 del crédito liquidado y convertido, si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si debiese serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 5.° Se autoriza al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.° del art. 2.° de la ley de 1.° de agosto de 1851, sin exceder de los tipos que para el mismo objeto señaló la de 30 de junio de 1866. Los títulos que con este motivo se emitan solo devengarán interés desde 1.° de julio del presente año.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.° De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinará el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro-carriles, á cuyo fin será presentado á las Cortes el oportuno proyecto de ley en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 8.° El Gobierno podrá contratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, y con el abono de la comision que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á 11 de julio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta de 13 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El art. 9.° del reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de julio del año próximo pasado sobre ascensos militares, aprobado por Real órden de 31 de agosto siguiente, determina que cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército se destine á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes; siendo esta la proporcion que se há considerado y considera debe sostenerse ordinariamente en los turnos, atendida la necesidad de mantener la conveniente regularidad en los ascensos, y la de conciliar á la vez la disminucion del personal de reemplazo mientras exista. Circunstancias de carácter extraordinario obligaron á variar temporalmente aquella disposicion; y teniendo en cuenta el considerable aumento que el personal excedente habia experimentado en consecuencia de la nueva organizacion dada al ejército por Real decreto de 24 de enero último, por Real órden de 1.° de febrero siguiente se dijo: el art. 9.° del reglamento de 31 de agosto último será sustituido por ahora con el que sigue:

Art. 9.° «Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército, se destinarán á su amortizacion dos terceras partes de las vacantes, adjudicándose en consecuencia de cada tres de estas dos al reemplazo y una al ascenso;» todo con el objeto de hacer más rápida, con ventaja para las economías que el estado del Tesoro público reclamaba, la disminucion de las clases de reemplazo.

Esta medida, adoptada desde luego como transitoria y que se preveía ya que no podria alcanzar larga duracion sin lastimar el conveniente y proporcionado impulso en los ascensos, ha llegado el momento de que cese y se cumpla lo que dispone el mencionado reglamento, con tanto más motivo, cuanto que por los efectos de la referida medida, y por los obtenidos en consecuencia de la participacion dada á los militares en la provision de vacantes de destinos civiles por Real decreto de 6 de febrero último, se ha producido ya una notable disminucion en las expresadas clases de reemplazo, pudiendo esperarse fundadamente que con la continuacion de los medios establecidos se estinguirán pronto aquellas.

Hecha cargo de todo la Reina (q. D. g.); deseando proporcionar al ejército cuantas ventajas sean compatibles con los demás intereses del Estado, y considerando la conveniencia de que las clases de Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos tengan el adelanto que permite la excedencia actual y que aconseja el honroso estímulo que debe procurarse en la carrera militar, se ha dignado restablecer en su fuerza y vigor lo mandado en el art. 9.° del reglamento de 31 de agosto último; y en su consecuencia en lo sucesivo se destinará á la amortizacion de los excedentes tan solo una tercera parte de la totalidad de las vacantes, adjudicándose de cada tres de estas dos al ascenso y una al reemplazo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de julio de 1867.=Valencia.

(Gaceta del 14 del actual.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Nicasia Josefa Ruiz, hija de Don Juan Francisco, Miliciano Nacional del Puerto de Lápiche, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1867.—El Director general, Cárlos María Coronado.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Ayuntamiento de Bande.

El repartimiento adicional del décimo de recargo sobre el cupo del Tesoro por la contribucion territorial correspondiente á este distrito y corriente año económico, estará de manifiesto al público en esta sala Consistorial por término de seis dias, á contar desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, y solo durante dicho plazo serán oidas reclamaciones.

Bande 13 de julio de 1867.—El Alcalde, José Hermida.

Ayuntamiento de Gomesende.

Terminado el reparto del recargo adicional del décimo sobre el cupo de la contribucion territorial de este distrito, estará expuesto al público desde el dia 14 al 20 del corriente, en la Secretaría de este Ayuntamiento; dentro de cuyo término podrán concurrir los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros, á enterarse de sus respectivas cuotas y producir las quejas de agravio, que se oirán siendo justas.

Gomesende 11 de julio de 1867.—El Alcalde presidente, Manuel Bujart.

Ayuntamiento de Irijo.

Desde el dia siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por seis dias, el reparto de la contribucion de consumos para el año económico de 1867 á 68: lo que así se anuncia para conocimiento de los contribuyentes á los fines consiguientes.

Irijo á 9 de julio de 1867.—El Alcalde, Francisco Nogueira.

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta alcaldía para el presente año económico de 1867 á 68, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Los interesados podrán hacer las reclamaciones que convengan durante el término prefijado.

Villar de Barrio julio 10 de 1867.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

Ayuntamiento de Taboadela.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 300 escudos pagados del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañando á las mismas los documentos justificativos de su aptitud y moralidad.

Taboadela 7 de julio de 1867.—El A. P., José Menor Vila.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado se sustancian autos a instancia de Manuel Gonzalez de la Barra, contra Benito Alvarez y su muger Francisca Gonzalez de Villarrubin, sobre pago de 1.600 rs., y para hacerlos efectivos, se sacan á pública subasta las bienes siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo, sita en el pueblo de Souto de Villarrubin, demarca al norte Ramon Pabon, sur calle pública, este Maria Luisa Alvarez y oeste Manuel Rodriguez (a) Rey; no tiene pension alguna y su valor 40 escudos.

2.ª Siete áreas y noventa y seis centiáreas equivalentes á treinta y ocho cuartillos de naval al sitio de Pombar, linda al norte Maria Luisa Alvarez, sur Pedro Pabon, este camino público y oeste Manuel Rodriguez Calavera; su valor con deduccion de una cuarta y diez y ocho cuartillos de vino para la casa de Redondelle. 40 escudos.

3.ª Doce áreas y treinta y seis céntiáreas equivalentes á cincuenta y nueve cuartillos de monte en términos de Sobreira, linda al norte herederos de Don Manuel Rivadeneira, sur Manuel Pabon, este Maria Luisa Alvarez y oeste José Alvarez; su valor con deduccion de la pension de una cuarta y nueve cuartillos de vino para la casa de Redondelle y once para los vecinos de Outeiro de Villarrubin, 7 escudos.

4.ª Dos áreas y treinta centiáreas equivalentes á once cuartillos de viña al sitio de Viña-grande, linda al naciente, norte y poniente Manuel Pabon y sur Luisa Alvarez; su valor con deduccion de la pension de una cuarta de vino para la casa de Redondelle, un escudo.

5.ª Una área y sesenta y siete centiáreas equivalentes á ocho cuartillos de naval al mismo sitio, linda al norte con Tomás Rodriguez, sur José Alvarez, este Rosa Vazquez y oeste Francisca Gonzalez; su valor con deduccion de la pension de una cuarta y veintiocho cuartillos para la casa de Redondelle, un escudo.

6.ª Una área y cuatro centiáreas equivalentes a cinco cuartillos de viña al sitio do Bacelo, linda norte y oeste Don Juan Martinez, este Francisca Hermida y sur Luisa Alvarez; su valor con deduccion de las pensiones de una cuarta y dos cuartillos de vino para los herederos de Vicente Moure de Ansariz y un real y 50 céntimos para D. Juan Martinez de Silleda, 200 milésimas.

7.ª Tres áreas y cuatro centiáreas equivalentes á catorce y medio cuartillos de prado y labradio, al sitio de Porto Navas, linda naciente y norte Rosa Vazquez, sur y oeste herederos de D. Manuel Rivadeneira; su valor con deduccion de la pension de tres ollas de vino para los herederos de Vicente Moure de Ansariz, 600 milésimas.

8.ª Diez areas y diez y seis centiáreas, equivalentes á cuarenta y ocho cuartillos de naval, al sitio del Puente Barra, linda al norte herederos de don Manuel Rivadeneira, sur dicho Puente, este camino público y oeste rio Barra: su valor con deduccion de la pension de 17 reales y 50 céntimos para D. Juan Martinez de Silleda, 85 escudos.

9.ª Un hórrio de secar maiz cubierto de paja, su valor, 6 escudos.

Total: 180 escudos, 800 milésimas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes deslindados, podrá concurrir á esta Sala de audiencia el dia 2 de agosto próximo, hora de once de su mañana señalada para su remate que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 10 de julio de 1867.—Antonio Gonzalez Alban. —Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

D. Camilo Maria Ramos, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de la villa y partido de Carballino.

Certifico que en dicho juzgado y escribania de mi cargo se sustanció pleito de menor cuantia por D. Vicente Maria Rodriguez, propietario, vecino de la parroquia de Dadin, distrito municipal de Irijo, contra José Romero su convecino, sobre asentimiento del foral titulado de Tizon y Moneijas, en el que se dió y pronunció la sentencia de este tenor:

En la villa de Carballino á 31 de mayo de 1867, el Sr. D. Emilio Santa Marina y Cora, juez de primera instancia de la misma y su partido, en la demanda de menor cuantia promovida por D. Vicente Rodriguez contra José Romero, sobre asentimiento al deslinde y prorateo del foral titulado de Tizon y Moneijas, dominio directo de aquel:

Vistos:

Resultando que á consecuencia de la oposicion que José Romero de Dadin ha hecho al deslinde y prorateo foral titulado de Tizon y Moneijas, dominio directo de D. Vicente Rodriguez, éste presentó demanda de menor cuantia en este juzgado con certificacion del acto conciliatorio sin avenencia contra aquel, exponiendo como hechos: que por Cayetano de Des, pagador en el foral referido, se habia solicitado prorateo de la pension dominial en 1839, y por haberse paralizado, lo reprodujera el José Romero en 1860; que en el de 62 habia instado su continuacion José de Seoane, designándose en diligencia el Romero con otros como comprendido, acordando aquellos dar poder á uno de los pagadores por evitar multiplicadas diligencias, pasando desapercibido el Romero, sin entrar en el expuesto poder; que en seguida pasó el perito á la operacion de deslinde y prorateo de la pension, comprendiéndole las fincas del demandado, que con apremio pasó á designar; que el José Romero habia sido siempre pagador por las fincas comprendidas, y sin embargo se habia opuesto á la operacion de dicho prorateo; y como puntos de derecho: que el propio Romero desde antiguo habia sido pagador por las fincas comprendidas; que el mismo se ha designado llevador, y que segun la tasa del perito D. Miguel Buceta, sus fincas, es el valor de 675 rs., proponiendo por tal razon la demanda de menor cuantia y concluyendo á que se cursase como tal, declarando á que consintiese el deslinde y prorateo efectuado por el perito que habia entendido en él:

Resultando que admitida la demanda en la forma que se habia presentado, y emplazado el Romero, este se abstuvo de contestarla, formando articulo prévio, fundado en que debia sustanciarse como pleito de mayor cuantia:

Resultando que tramitado dicho expediente, se declaró no haber lugar á las excepciones propuestas por el demandado con las costas, y en su consecuencia á que contestase la demanda al término de sexto dia:

Resultando que interpuesta apelacion de dicha providencia por el José Romero se han remitido los autos á la audiencia, quien los devolvió con certificacion de lo resuelto, declarando desierta la apelacion interpuesta por aquel con las costas:

Resultando que emplazados nuevamente Rosaria Nogueira y Sebastian Cuiñas, tutores y curadores de los hijos menores que han fincado del difunto José Romero, estos representados por el procurador Romero, han manifestado que desconocian la verdad de cuanto se consignaba en la demanda, y por lo mismo todo el que afirmase una cosa, estaba en el deber y en la necesidad de probarla, concluyendo por pedir la absolucion libre:

Resultando que ha sido emplazado igualmente Vicente Romero, hijo del José, en concepto de demandado, y por su rebeldía continuó la sustanciacion del asunto en los estrados, prévias las formalidades debidas:

Resultando que durante el término de prueba á que se recibió, la propuso y ha suministrado de testigos y compulsas el autor D. Vicente Rodriguez:

Considerando que de la compulsa traida á los autos, aparece justificado que el propio Romero ha designado por si mismo al perito que entendió en el prorateo las fincas suyas que se le han comprendido dentro de los límites del foral:

Considerando que dicho Romero ha sido uno de los que solicitaron el prorateo y designaron los pagadores, señalándose á si mismo como uno de ellos, siendo estos hechos verdaderas afirmaciones como referentes á actos propios que mal pueden eludirse por la negacion posterior, mientras no se pruebe lo contrario, cosa que no se ha intentado:

Considerando que es de jurisprudencia que treinta años de paga dan para el recipiente derecho de dominio, y en este supuesto los demandados como herederos de José Romero, se hallan en el de cumplir y contribuir con la paga:

Considerando que por el dicho de los testigos examinados á instancia del autor, aparece probado que el José Romero por si y por medio de sus causantes fué pagador de renta por mas de treinta años á los forales titulados Tizon y Moneijas, dominio del autor, por las fincas que se le han comprendido en el prorateo en cuestion.

Fallo que debo de declarar y declaro haber lugar á la demanda; en su consecuencia á que los demandados herederos del difunto José Romero, consientan el deslinde y prorateo efectuado por el perito D. Miguel Buceta sobre las tres fincas suyas comprendidas en la operacion, y á que por ellas paguen la renta que le ha correspondido con las costas.

Asi por esta sentencia, definitivamente juzgando, que por rebeldía de Vicente Romero se notifique en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley, asi lo pronunció, mando y firmó.—Emilio Santa Marina.

Y para que asi conste libro el presente que firmo en este pliego, sello que se reconoce.

Carballino julio 9 de 1867.—Camilo M. Ramos.

D. Antonio Gonzalez Alban, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago saber que en este juzgado y escribania del que autoriza pende causa criminal contra Maria Cid Fernandez, vecina de Castroverde, parroquia de Noalla en la alcaldia de San Ciprian de Viñas, sobre hurto, por habérsele aprehendido á la misma en 7 de junio último y por los agentes de vigilancia pública 15 varas de percal ó zaraza, su color en el fondo morado con flores blancas; y siendo necesario averiguar la procedencia de dicho género, he acordado hacerlo público á medio del presente, á fin de que la persona que se considere dueño de la referida zaraza, comparezca dentro del término de quince dias á reconocerla y suministrar los datos indispensables para justificar el dominio y preexistencia de la mencionada tela.

Orense julio 7 de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—De orden del señor juez, Pedro Cardero.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias al procesado Rosendo Jardon Colmenero, natural de Carzoa y vecino de Lucenza, ambos pueblos del Ayuntamiento de Cualedro, para que se presente en este juzgado á fin de notificarle auto de traslado dictado en causa contra el mismo sobre aprehension de 4 arrobas y 15 libras de sal de contrabando; apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 11 de julio de 1867.—Antonio Gonzalez Alban. —Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia del partido de Verin en la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Julian Garcia Otero, de oficio minero en las de Arcucelos y residente en la villa de Laza, para que dentro del término de quince dias que empezarán á contarse desde la publicacion del presente edicto, comparezca en este juzgado y escribania del que autoriza á prestar declaracion indagatoria en causa que me hallo instruyendo sobre proyectos de trastornos políticos en este partido para subvertir el orden público, denunciados por Castor Pascual de Dios de Villardeciervos; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificar su presentacion se le declarará rebelde y se seguirá sustanciando el procedimiento con los estrados del juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo acordado por auto de ayer en la referida causa.

Dado en Verin á 10 de julio de 1867. —Benigno Borrajo.—D. S. M., Manuel D. Ferreiros.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia de la villa y partido de Caldas de Reyes en la provincia de Pontevedra.

Por el presente se pone en conocimiento de las autoridades civiles y militares de la provincia que en la noche del 28 al 29 de mayo último fué asaltada la casa de D. José Manuel Baliñas, sita en la parroquia de Santa Maria de Cuntis, robándole entre otros los efectos siguientes: una caldera de cobre grande en buen estado, su valor 320 rs.; unas 36 madejas, lino del pais, fino y blanqueado con la cesta en que se hallaban, y valdrian 1.000 rs.; cinco cobertores usados y dos mantas de cama, lana del pais, su valor 200 rs.; cuatro sábanas de lino y estopa de buen uso que se hallaban en las camas, su valor 160 rs.; y unas cortinas de una alcoba, de lana encarnada, cortadas por junto á las anillas con que estaban colgadas en una barandilla de fierro, y valdrian 16 rs. Sobre este hecho se está instruyendo diligencias en averiguacion de sus autores, y para ello se acordó excitar el celo de dichas autoridades, á fin de que por su parte procedan á la averiguacion del paradero de tales efectos, y á la detencion en su caso de las personas en cuyo poder se encuentren, todos ó alguno de ellos, poniéndolos á disposicion de este juzgado á los efectos oportunos.

Dado en la villa de Caldas de Reyes á 10 de julio de 1867.—Antonio Taboada. —P. S. M., Lic. Vicente Copperi Pallares.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.